

“Por medio de la cual se actualiza el alcance de la Función Pública de Vigilancia de la Gestión Fiscal de los Sujetos y Puntos de Control Fiscal de la Contraloría Distrital de Medellín”

El Contralor Distrital de Medellín encargado en funciones, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por los artículos 119, 267, 268 y 272 de la Constitución Política, modificados por el Acto Legislativo 04 de 2019, Leyes 42 de 1993 y 136 de 1994, Decreto Ley 403 de 2020, Acuerdos Municipales 87 y 88 de 2018, Resoluciones 0578 y 0790 de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 267 de la Constitución Política de 1991 modificado por el artículo 1º del Acto Legislativo 4 de 2019, por medio del cual se reforma el régimen de control fiscal, establece:

“Artículo 267. La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos. La ley reglamentará el ejercicio de las competencias entre contralorías, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley.

El control fiscal se ejercerá en forma posterior y selectiva, y además podrá ser preventivo y concomitante, según sea necesario para garantizar la defensa y protección del patrimonio público. El control preventivo y concomitante no implicará coadministración y se realizará en tiempo real a través del seguimiento permanente de los ciclos, uso, ejecución, contratación e impacto de los recursos públicos, mediante el uso de tecnologías de la información, con la participación activa del control social y con la articulación del control interno. La ley regulará su ejercicio y los sistemas y principios aplicables para cada tipo de control (...)” (NFT)

Que de igual manera, el artículo 272 de la Constitución Política modificado por el artículo 4º del Acto Legislativo 4 de 2019, señala que la vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas en forma concurrente con la Contraloría General de la República y ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 en lo que sea pertinente, según los principios de coordinación, concurrencia, y subsidiariedad.

Que en desarrollo del Acto Legislativo 4 de 2019 se expidió el Decreto Ley 403 de 2020, por medio del cual se dictan normas para el fortalecimiento del control fiscal, en su artículo 2 definió el concepto de vigilancia fiscal, en los siguientes términos:

*“Es la **función pública de vigilancia de la gestión fiscal** de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, que ejercen los órganos de control fiscal de manera autónoma e independiente de cualquier otra forma de inspección y vigilancia administrativa. Consiste en observar el desarrollo o ejecución de*

ELABORÓ: Profesional Especializado Subcontraloría NOMBRE: Liliana M. Álvarez G. FIRMA	REVISÓ: Subcontralor NOMBRE: Jorge A. Uribe Rodríguez FIRMA	REVISÓ: C.A. Apoyo Técnico NOMBRE: Catalina Pérez Zabala FIRMA	APROBÓ: Jefe O.A Jurídica NOMBRE: María Isabel Morales Sánchez FIRMA
---	---	--	--

RESOLUCIÓN N° 0796

24 JUL 2024

los procesos o toma de decisiones de los sujetos de control, sin intervenir en aquellos o tener injerencia en estas, así como con posterioridad al ejercicio de la gestión fiscal, con el fin de **obtener información útil para realizar el control fiscal.**" SNFT.

Que igualmente el aludido artículo 2° del Decreto Ley referenciado, también precisó que “ Se entienden por objeto de vigilancia y control, las actividades, acciones, omisiones, operaciones, procesos, cuenta, contrato, convenio, proyecto, programa, acto o hecho, y los demás asuntos que se encuentren comprendidos.

Que la vigilancia de la gestión fiscal, es una función activa que comprende mucho más que el control "numérico legal", que supera la simple legalidad formal y la valoración contable de los recursos, ésta debe realizarse observando el desarrollo o ejecución de los procesos o toma de decisiones de los sujetos de control con el fin de nutrir las decisiones en relación con el ejercicio posterior del control fiscal.

Que sobre este tema en varias sentencias¹ la Corte Constitucional, refiriéndose al control posterior, ha señalado que la Contraloría empieza su función allí donde culmina la de la Administración, por lo menos en lo que tiene que ver con el compromiso de los recursos públicos. Ello por cuanto su control es posterior y opera entonces una vez sean ejecutadas las operaciones, actividades y procesos que serán objeto del mismo y, por tanto, recae sobre los resultados de la gestión fiscal llevada a cabo por la administración.

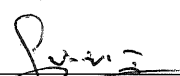
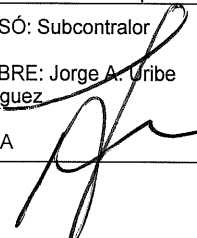
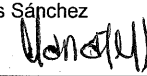
Que ese alto Tribunal Constitucional en sentencia C – 103 de 2015 hizo una interpretación sobre las funciones de vigilancia y control contempladas en la Carta constitucional, y expresó sobre el tema:

*“50. Del anterior análisis se infiere que, allí donde la Constitución parece establecer una distinción entre las **funciones de vigilancia y control** atribuidas a la Contraloría, ella implica en todo caso que mientras la primera **se limita a la mera observación**, el control supone además intervención, esto es, algún tipo de interacción con los procesos y operaciones que desarrolla la entidad sometida a control. Intervención que comprende un amplio espectro de operaciones, tales como la formulación de observaciones, conceptos, advertencias, la declaración de existencia de hallazgos fiscales, el inicio de e iniciando los procesos sancionatorios correspondientes y, en su caso, la imposición de las correspondientes sanciones. Todas estas modalidades de intervención, en tanto implican control, sólo pueden tener lugar con carácter posterior.”* SNFT.

Que el control posterior y selectivo no riñe con la facultad, igualmente de rango constitucional, asignada a las contralorías para que efectúen la función pública de vigilancia de la gestión fiscal sin oponibilidad de reserva legal para el acceso a la información por parte de los órganos de control fiscal², competencia que se enmarca dentro de la función de vigilancia fiscal.

¹ Cita las sentencias C – 189 de 1998 (MP, Alejandro Martínez Caballero), C – 623 de 1999 (MP, Carlos Gaviria Díaz), C – 167 de 1995 (MP, Fabio Morón Díaz), C – 570 de 1997 (MP, Carlos Gaviria Díaz), C – 716 de 2002 (MP, Marco Gerardo Monroy Cabra) y C – 103 de 2015 (MP, María Victoria Calle Correa).

² Artículo 3° del Decreto Ley 403 de 2020 indica que la vigilancia y el control fiscal se fundamentan, entre otros, en el principio de inoponibilidad en el acceso a la información. En virtud de este principio, los órganos de control fiscal podrán requerir, conocer y examinar, de manera gratuita, todos los datos e información sobre la gestión fiscal de entidades públicas o privadas, exclusivamente para el ejercicio de sus funciones sin que le sea oponible reserva alguna.

ELABORÓ: Profesional Especializado Subcontraloría NOMBRE: Liliana M. Álvarez G. FIRMA 	REVISÓ: Subcontralor NOMBRE: Jorge A. Uribe Rodríguez FIRMA 	REVISÓ: C.A. Apoyo Técnico NOMBRE: Catalina Pérez Zabala FIRMA 	APROBÓ: Jefe O.A Jurídica NOMBRE: María Isabel Morales Sánchez FIRMA 
---	---	---	--



RESOLUCIÓN N° 0796

24 JUL 2024

en el artículo 2 del Decreto Ley 403 de 2020 y en los artículos 39 y 40 de la Ley 610 de 2000.

Parágrafo. La vigilancia de la gestión fiscal se realizará sin perjuicio de las atribuciones constitucionales y legales de la Contraloría Distrital de Medellín para el ejercicio del control fiscal posterior y selectivo de su competencia.

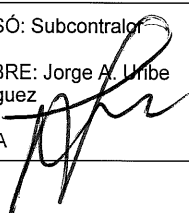
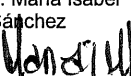
Artículo 4. Principios. El ejercicio de observancia que se realice por la función pública de vigilancia de la gestión fiscal estará orientado por los siguientes principios:

- a) **Brevedad.** Las etapas y procedimientos se realizarán durante el tiempo estrictamente necesario para cumplir sus objetivos.
- b) **Excepcionalidad.** Es una acción de carácter excepcional, aplicable solamente cuándo se evidencien hechos relevantes que puedan generar una afectación a los recursos públicos.
- c) **Focalización.** La materia objeto, el alcance, los criterios y los procedimientos a ejecutar se focalizan en el hecho o asunto que originó la vigilancia fiscal.
- d) **Celeridad.** La función pública de vigilancia se ejecutará de manera ágil y oportuna, sin perjuicio del cumplimiento de los objetivos de este ejercicio.

Artículo 5. Inicio. La vigilancia de la gestión fiscal se activará por parte de la Contraloría, cuando tenga noticia de hechos presuntamente irregulares que puedan afectar los recursos públicos.

Noticia fiscal que puede proceder, entre otras, de las siguientes fuentes:

- Información recabada en la asistencia a las sesiones del Concejo Distrital de la ciudad de Medellín, con el propósito de identificar temas de impacto en la Ciudad.
- Informes noticiosos que den cuenta de problemáticas que impacten a la ciudad y que identifiquen riesgos en la administración del patrimonio público.
- Manifestación de hechos irregulares por parte de la comunidad en los “Encuentros de Ciudad”.
- Información rendida en la cuenta por parte de los sujetos de control.
- Respuestas dadas a los temas de ciudad por parte de los sujetos de control.
- Ejercicios de auditoría que permitan identificar debilidades o falencias en los procesos que se encuentre adelantando el sujeto o punto de control auditado y que aún no hayan sido finiquitados.

ELABORÓ: Profesional Especializado Subcontraloría NOMBRE: Liliana M. Álvarez G. FIRMA 	REVISÓ: Subcontralor NOMBRE: Jorge A. Uribe Rodríguez FIRMA 	REVISÓ: C.A. Apoyo Técnico NOMBRE: Catalina Pérez Zabala FIRMA 	APROBÓ: Jefe O.A Jurídica NOMBRE: María Isabel Morales Sánchez FIRMA 
---	---	---	--



RESOLUCIÓN N° 0796

24 JUL 2024

Parágrafo. La vigilancia de gestión fiscal se activará en reunión llevada a cabo entre cada Contralor Auxiliar de Auditoría Fiscal, y el equipo de trabajo que designará para su ejecución, en la que se analizará la noticia fiscal y se definirán las actividades a realizar y responsables, lo que constara en acta. Cuando la vigilancia se active de oficio deberá contar con autorización previa del Subcontralor.

Artículo 6. Término de la Vigilancia Fiscal. La vigilancia fiscal, tendrá un término máximo de ejecución de tres (3) meses, prorrogables hasta por otro término igual por decisión del Comité de Vigilancia Fiscal.

Al finalizar el término de ejecución de la vigilancia el Contralor Auxiliar de Auditoría Fiscal, con su equipo de trabajo, deberá emitir un reporte de análisis, en el que recomendará al Comité de Vigilancia Fiscal, una de las siguientes acciones a realizar con la información recaudada durante la vigilancia para su cierre.

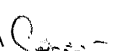
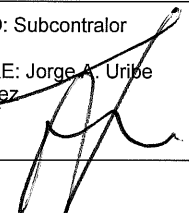
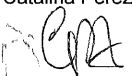
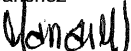
- a) Archivo de la noticia fiscal por no existir riesgo de afectación de recursos públicos o encontrarse subsanado el hecho irregular que dio origen a la noticia fiscal.
- b) Modificar el Plan de Vigilancia y Control Fiscal territorial vigente, incluyendo un nuevo ejercicio de control o sugiriendo ajustes a uno existente.
- c) Dejar registrada la información para incluirla en el Plan de Vigilancia y Control Fiscal territorial de la siguiente vigencia.
- d) Remitir a la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal en caso de advertirse un daño cierto al patrimonio público.
- e) En el evento en que la Contraloría Auxiliar producto de la vigilancia fiscal certifique con el sujeto de control, la configuración de un beneficio cuantitativo o cualitativo, deberá reportarlo a la Subcontraloría quien validará la información de acuerdo a los lineamientos de la GAT y de la AGR, contribuyendo así con la gestión de los indicadores institucionales.

Parágrafo. El Contralor Auxiliar deberá remitir por medio de correo electrónico dirigido al Subcontralor, la propuesta para su cierre, acompañada del reporte de análisis, información que será presentada al Comité de Vigilancia Fiscal para su aprobación.

Artículo 7. Comité de Vigilancia Fiscal. El comité de vigilancia fiscal, estará integrados por:

- El Subcontralor, quién lo presidirá.
- El Contralor Auxiliar responsable de la Vigilancia (con voz y sin voto)
- Un (1) Contralor Auxiliar invitado (con voz y voto)
- Dos (2) Líderes de Proyectos adscritos a la Subcontraloría
- Un (1) Profesional Abogado adscrito a la Subcontraloría
- Un (1) Técnico Operativo (sin voz y sin voto)

Parágrafo. De manera opcional, y de acuerdo con la especificidad del tema de la respectiva vigilancia fiscal a analizar, se podrá invitar a un funcionario de la Entidad que cuente con el perfil requerido, para garantizar una acertada toma de decisiones; el invitado actuará con voz pero sin voto.

ELABORÓ: Profesional Especializado Subcontraloría NOMBRE: Liliana M. Álvarez G. FIRMA 	REVISÓ: Subcontralor NOMBRE: Jorge A. Uribe Rodríguez FIRMA 	REVISÓ: C.A. Apoyo Técnico NOMBRE: Catalina Pérez Zabala FIRMA 	APROBÓ: Jefe O.A Jurídica NOMBRE: María Isabel Morales Sánchez FIRMA 
---	---	---	--

5

Artículo 8. Funciones del Comité. El Comité tendrá las siguientes funciones:

1. Revisar y analizar el reporte de análisis de la vigilancia fiscal remitido por el respectivo contralor auxiliar con la información recaudada durante el desarrollo de la vigilancia
2. Definir la decisión frente a cada vigilancia fiscal de acuerdo al procedimiento diseñado para tal fin.
3. Analizar las solicitudes de prórroga de las vigilancias fiscales y si es del caso autorizar dichas prorrogas.
4. Las demás que por su naturaleza deban ser desempeñadas por el Comité, de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 9. Sesiones. El Comité de Vigilancias Fiscales, se reunirá cada vez que se requiera, previa citación del Subcontralor.

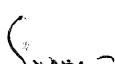
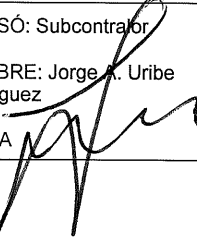
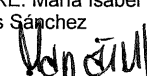
Artículo 10. Quórum y toma de decisiones. Para efectos del quórum, se requiere mínimo la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes y se tomarán las decisiones por un número impar de integrantes.

Parágrafo. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno o más de los integrantes del Comité, que no permita la comparecencia de un número impar de integrantes, presentándose empate, la decisión final será determinada por el Subcontralor como Presidente del Comité.

Artículo 11. Secretario. El Técnico operativo adscrito a la Subcontraloría hará las veces de secretario técnico, el cual tendrá las siguientes funciones:

- Elaborar el orden del día para la respectiva sesión del Comité.
- Enviar por medio físico o electrónico, toda la información necesaria para su revisión, análisis y posterior toma de decisiones por parte del comité.
- Gestionar con oportunidad la elaboración de las actas y verificar que su contenido se ajuste a los temas tratados y decididos en la respectiva reunión.
- Constatar que las actas estén firmadas por los integrantes y/o asistentes de cada sesión.
- Disponer, custodiar y archivar las actas del Comité de Vigilancia Fiscal, de conformidad con las Tablas de Retención Documental - TRD -, por parte de la Subcontraloría.

Artículo 12. Actuaciones. De las actuaciones y demás documentos de trabajo recaudados en las actividades de vigilancia no se podrá emitir ningún concepto o

ELABORÓ: Profesional Especializado Subcontraloría NOMBRE: Liliana M. Álvarez G. FIRMA 	REVISÓ: Subcontralor NOMBRE: Jorge X. Uribe Rodríguez FIRMA 	REVISÓ: C.A. Apoyo Técnico NOMBRE: Catalina Pérez Zabala FIRMA 	APROBÓ: Jefe O.A Jurídica NOMBRE: María Isabel Morales Sánchez FIRMA 
---	---	---	--

24 JUL 2024

juicio hasta tanto el sujeto vigilado culmine la actuación administrativa objeto de vigilancia. No obstante, se podrá informar respecto a las actuaciones adelantadas en el marco de este ejercicio de observancia.

Artículo 13. Uso de la Información. La información relevante producto de estos análisis se registrará en una base de datos, la cual servirá de insumo y consulta para:

- Elaboración del Plan de Vigilancia y Control Territorial de cada vigencia fiscal o para la modificación del mismo en caso de ser necesario.
- Servir de insumo para potenciar la vigilancia y control fiscal a practicar cuando se adelanten acciones conjuntas con la contraloría General de la República.

Artículo 14. Conflicto de intereses, impedimentos y recusaciones. En caso de presentarse un conflicto de interés, impedimento o recusación de alguno de los integrantes del Comité, dicha situación se tramitará y decidirá de acuerdo con lo previsto en los artículos 11 y 12 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Artículo 15. Procedimiento. El establecimiento del procedimiento y demás documentación necesaria para la implementación y ejecución de las **Acciones de Vigilancia** estarán a cargo de la Subcontraloría.

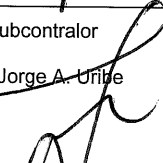
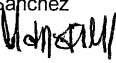
Artículo 16. Remisión Copia. Remitir copia de la presente Resolución a la Subcontraloría y a las Oficinas Asesoras de Planeación y de Control Interno, para lo de sus competencias. Igualmente, se debe publicar la misma en la página web institucional.

Artículo 17. Derogatoria y Vigencia. Esta resolución rige a partir de la fecha de expedición y deroga las Resoluciones 669 del 2022 y 0173 de 2024, y demás disposiciones que le sean contrarias.

PÚBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Medellín, a los 24 JUL 2024

JORGE ALEJANDRO URIBE RODRÍGUEZ
Contralor Distrital de Medellín (E)

ELABORÓ: Profesional Especializado Subcontraloría NOMBRE: Liliana M. Álvarez G. FIRMA 	REVISÓ: Subcontralor NOMBRE: Jorge A. Uribe Rodríguez FIRMA 	REVISÓ: C.A. Apoyo Técnico NOMBRE: Catalina Pérez Zabala FIRMA 	APROBÓ: Jefe O.A Jurídica NOMBRE: María Isabel Morales Sánchez FIRMA 
---	---	---	--